

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO, dentro del proceso radicado 20001-3107-001-2018-00581-00 NI. 14269.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ISIDRO GUERRERO ROPERO la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, como responsable de los delitos concierto para delinquir y rebelión, decisión que fue confirmada el 24 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal-. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18604600	416	TRABAJO	1º DE MAYO DE 2022 A 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18669280	632	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18702668	416	TRABAJO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 30 DE NOVIEMBRE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 91 días por trabajo** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3 Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4211135 del 21 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de

emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de octubre de 2017³, por lo que lleva en físico 64 meses y 11 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 524 días (11/07/2022) y 91 días (24/02/2023), indica **que ha descontado 84 meses y 26 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que GUERRERO ROPERO fue condenado a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 72 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 4211135 del 21 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁴.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y los certificados de conducta expedidos⁶ aportados que el sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanción disciplinaria, además, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como buena y ejemplar y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Considera igualmente con base en el principio de tratamiento progresivo, que si bien en decisión del 11 de julio de 2022 se negó la libertad condicional al

³ Folio 171, Boleta de Detención No. 209.

⁴ Folio 252 y 253 (frontal y reverso).

⁵ Folio 253 y 254 (frontal y reverso).

⁶ Folio 257 (frontal y reverso)

condenado por la gravedad de la conducta punible cometida, específicamente, por haber ejercido como cabecilla de los milicianos de la organización guerrillera ELN, Frente “*Camilo Torres Restrepo*” siendo encargado de cobro de vacunas, elaborar e instalar artefactos explosivos para atacar a la fuerza pública y causar zozobra en la población, es lo cierto que ponderando el tiempo transcurrido desde aquella decisión y el favorable tratamiento penitenciario que ha mantenido, se puede colegir que no se hace necesario mantenerlo privada de la libertad y, por ende, se satisface el elemento de carácter subjetivo con base en el fin de resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que se allegó memorial autenticado ante la Notaría Única del Circulo de Aguachica – Cesar por el señor José Benjamín Roperó Quintero en el que manifiesta de manera clara que es el tío de sentenciado y que se encuentra a recibirlo en su lugar de residencia el cual fija en la Manzana J, Casa 2 Ciudadela Las Marías Segunda Etapa en el municipio de Pelayo – Cesar⁷, además, se arrima un recibo del servicio público de la empresa Afinia –Grupo EPM- por medio del cual se acredita la existencia del bien inmueble⁸, elementos que permiten constatar que el sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO tiene su arraigo y residirá en **LA MANZANA J, CASA 2 CIUDADELA LAS MARÍAS SEGUNDA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE PELAYO – CESAR.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenada en ese sentido dentro de las presentes diligencias.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 35 MESES Y 4 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cuatrocientos mil (400.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos,

⁷ Folio 241.

⁸ Folio 242 –.

conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO redención de pena en noventa y un (91) días por trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado ISIDRO GUERRERO ROPERO ha descontado 84 meses y 26 días de la pena prisión.

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ISIDRO GUERRERO ROPERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.502.320, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 35 MESES Y 4 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cuatrocientos mil (400.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de ISIDRO GUERRERO ROPERO ante el **EPAMS GIRÓN.**

C/ ISIDRO GUERRERO ROPERO
C.C. 12.502.320
CPAMS GIRÓN
CUI 2001-3107-001-2018-00581-00
LEY 600 DE 2000
NI 14269

QUINTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.